



Popayán, septiembre de 2019

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D



1

SM

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 007 2019 00093-00

DEMANDANTE: ARNILDO ROBLES NAVIA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo,

JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.292.758 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 144136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada a través de apoderado judicial por el señor **ARNILDO ROBLES NAVIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS**, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por el señor **ARNILDO ROBLES NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'625.110 de Cali – Valle del Cauca, representada por su apoderado **Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, portador de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá.

Una de las **PARTES DEMANDADAS**, la conforma el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, representado legalmente por el **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente al suscrito Abogado **JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 144.136 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 10.292.758 expedida en Popayán.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento judicialmente y por no ser la llamada a responder por las pretensiones de la demanda propuesta, me opongo a todas y cada una de las **DECLARACIONES O CONDENAS**, por las razones y excepciones que más adelante manifestaré.

FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL se responden de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los datos obrantes en la Resolución No. 2702 del 04-11-2010 de noviembre 4 de 2.010

A LOS HECHOS DEL SEGUNDO AL NOVENO: La entidad que represento judicialmente no realiza pronunciamiento de fondo por no estar legitimada en la causa por pasiva frente al objeto del litigio.

**RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA
CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Como es sabido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación para celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio y el gerente de la entidad fiduciaria.

De acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989, el esquema de funciones y responsabilidades que el legislador concibió para el manejo de los recursos del Fondo, es el siguiente:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, velar por el buen manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la buena administración y pago de los mismos en las prestaciones de los docentes del magisterio.
- Según el Artículo 7° de la Ley 91 de 1989 el Consejo Directivo del Fondo tiene las siguientes funciones:
 1. *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;*
 2. *Analizar y recomendarlas entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
 3. *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
 4. *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...). (Destaca la Sala).*
- La entidad fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo **se**

encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados. (Subraya fuera de texto).

En concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, el Decreto 1775 de 1990 - hoy Decreto 2831 de 2005 compilado en el decreto 1075 de 2015 - desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales así, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad que administra sus recursos (FIDUPREVISORA S.A.) es el encargado de la aprobación y/o negación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes, como también realizar el pago de las mismas; y el Ministerio de Educación o su delegado en este caso el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho previa aprobación y/o negación de **FIDUPREVISORA S.A.**, dicho acto se expide en representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia tanto para el pago de las prestaciones sociales como para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

La Ley 91 de 1989 en su Artículo 5º establece:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se encuentra a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, y el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes y elaborar un proyecto de acto administrativo (borrador) el cual se envía a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para su aprobación.

El Consejo de Estado¹ ha analizado la viabilidad de acceder a reconocimiento como los deprecados por el demandante con cargo a la entidad empleadora, con base en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 15, numeral 3, literal b), de la Ley 91 de 1989, que dispone:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo plenamente establecido cuales son las competencias legales de la Entidad Territorial en lo relacionado con el trámite de las prestaciones del personal docente y directivo docente oficial, la entidad que represento judicialmente además de no realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio, tampoco interviene en la realización de los descuentos que por concepto de aportes a salud se realizan al personal ya Pensionado, ni determina la norma a aplicar al momento de reajustar anualmente la mesada pensional, en atención a que solo actúa como mero intermediario entre el docente y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual genera una FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, me permito proponer en favor de la entidad que represento judicialmente las siguientes:

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

¹ Ver las Sentencias de Subsección B, Sección Segunda, del 26 de julio de 2001, radicado interno No. 0965-2001, actor James Alfonso Tique Aranda; del 20 de febrero de 2003, radicado interno No. 4730-2001, actor Luz Elena Rodríguez Rodríguez, y Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda, del 09 de octubre de 2003, radicado interno 5701-2002, actor Melquisedec Guayara Sánchez.



Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Para el caso que nos ocupa, una de las pretensiones de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto producto del supuesto silencio de la administración ante una petición de la hoy accionante, el cual en lo que corresponde al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, no se ha configurado si se tiene en cuenta que tanto el apoderado de la parte demandante como esta entidad, damos cuenta de la existencia de un pronunciamiento debidamente notificado al interesado, como lo es el contenido en el oficio 4.8.2.4-2017-4116 de fecha 6 de Octubre de 2017 suscrito por la Profesional Universitario de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y a título de restablecimiento del derecho se condene también al Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar - a favor de la demandante – unos reajustes de carácter pensional y valores correspondientes a unas presuntas diferencias en el cobro de unos aportes a seguridad social a que presuntamente tiene derecho la demandante, lo cual - de ser procedente - debe ser reconocido y pagado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 91 de 1989, pues como se ha establecido la ETC Cauca a través de la Secretaría de Educación solo actúa de conformidad con los términos establecidos en la norma que le otorga la función de intermediación delegada a las entidades territoriales, función que se materializo con la expedición del Decreto 2831 de 2005, hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015.

Al respecto, en el Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte señaló:

“(…) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”

Ahora bien por considerarse pertinente para respaldar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura en lo que respecta al reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos que se deben realizar al personal docente oficial, me permito transcribir apartes del Acta de Audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el proceso radicado bajo el número 19001233300320130004800, Actor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO- DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en los siguientes términos:

“Decisión de excepciones previas,

El Art. 180 numeral 6, prevé que dentro de la audiencia inicial, se resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este caso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de falta en la legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción. También, a de inexistencia de la obligación y la genérica.

En esta etapa procesal, el despacho resolverá sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la falta de legitimación.

El despacho advierte que en asunto de la referencia, se demanda la nulidad de las resoluciones No. 1200 de 24 de julio de 2012 y No. 1828 de 22 de octubre de 2012, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, “ en nombre y representación de la Nación – Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005”; Resoluciones en las que se negó al señor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de 18 años, causada por el fallecimiento de la docente SOFIA CUERO GARCIA.

“... Ahora bien, de conformidad con el numeral 5, del artículo 2, de la ley 91 de 1989, prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dice la norma citada:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la Nación y la Entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

En este mismo sentido, el Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio civil, en concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, concluyó, indubitadamente, que, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En los conceptos se lee:

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S: A le corresponde ejercer la representación fideicomiso como los previstos en el artículo 123 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

También, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la re-liquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:

“Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985

(...)

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “ Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.”

De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Siendo que en el caso en comento, se debate precisamente sobre el reconocimiento o no de la reliquidación de pensión la pensión vitalicia de jubilación es claro que la

legitimada en la causa por pasiva es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación, se previó que se facilitaría su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales.

Artículo 9. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

En este mismo sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció:

Artículo 56. *Racionalización de trámites en materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. El decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.*

Sobre esto, valga transcribir los siguientes apartes del Decreto:

Artículo 3º. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 e 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: (...)*

4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva**

constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. (Subraya y negrilla fuera de texto original) (...)

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (...)

De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva.”

El Tribunal Administrativo del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, se pronunció al respecto:

“Dado lo anterior se vislumbra que los entidades territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones. De esta manera prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material- a favor del DEPARTAMENTO del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

De conformidad con los pronunciamientos judiciales que se han puesto de presente, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos de la demanda, por cuanto como se ha establecido claramente la competencia legal tanto del reconocimiento, pago de las prestaciones del personal docente y la prestación del servicio de salud del personal activo y pensionado, se encuentra radicada única y exclusivamente en el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual – como se ha dicho - se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para concurrir al proceso como parte demandada, más aun cuando se encuentra probado que en el presente caso ha actuado de conformidad con las normas que reglamentan nuestra labor de intermediación.

2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Corolario de lo anterior, teniéndose establecido hacia donde van dirigidas las pretensiones de la demanda y como producto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, no existe posibilidad jurídica que lleve a que en el evento de ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado, la entidad que represento judicialmente sea condenada a realizar el pago de lo pretendido por la demandante – si es que a ello hubiere lugar - pues tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989 el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente oficial, así como los descuentos por concepto de aportes a seguridad social del personal ya pensionado - como sucede en el presente caso - se encuentran a cargo de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la fiducia encargada de administrar los recursos del FNPSM, pues como se establece claramente de las normas vigentes que reglamentan la materia prestacional del personal docente oficial, lo que existe por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, una simple delegación de funciones de intermediación en la expedición de los respectivos actos administrativos de reconociendo y pago; delegación que obedece a las estrategias legales de racionalización de trámites ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior también tiene como soporte legal el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 el cual establece:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º *Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionara el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.*

Parágrafo 2º Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.- EXCEPCION INNOMINADA o GENERICA, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar a la señora Juez la siguiente:

PETICION:

Que con fundamento en los anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad vigente aplicable al caso y las pruebas que se adjuntan y sin perjuicio de

las demás que se encuentren probadas según lo informado al Despacho, proceda a declarar probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** propuestas en la presente contestación, exonerando así a la entidad territorial de las condenas derivadas de las eventuales declaraciones a que en derecho haya lugar, en el presente asunto.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Copia del oficio 4.8.2.4-2017-4116 por medio del cual se remite a Fiduprevisora la solicitud del señor ARNILDO ROBLES NAVIA (2 folios).
- Copia de la Resolución No. 2702 del 04-11-2010 del 4 de noviembre de 2010 por medio del la cual se ordena el pago de una pensión de jubilación (3 folios)

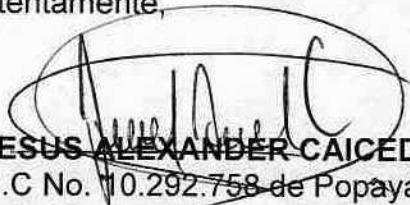
ANEXOS:

Poder conferido por el Representante Legal de la Entidad Territorial, acta de posesión y constancia del ejercicio del cargo, que acreditan al **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, como Gobernador del Departamento del Cauca. – Cuatro (4) folios.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244201.
E mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,



JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ

C.C No. 10.292.758 de Popayán (C)

T. P. No. 144.136 del C.S. de la Judicatura.



Gobernación del Cauca

4.8.2.4-2017-4116

Popayán Cauca, 06 de Octubre de 2017

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ
Gerente Operativa FOMAG
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 # 10 - 03
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE 17 DERECHOS DE PETICION – DESCUENTOS SOBRE MESADAS PENSIONALES
- ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS Y OTROS – APODERADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

Cordial Saludo.

Conforme a su competencia, de manera comedida remito a Usted 17 DERECHOS DE PETICION con sus anexos, presentados por el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en calidad de apoderado de los docentes **LUIS GERARDO CRUZ GUECHE Y OTROS**, a través de los cuales solicitan no se le realicen los descuentos por salud realizados de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 812 de 2003, se realicen los descuentos establecidos en el régimen especial, se realicen los reintegros, se paguen retroactivos, entre otras.

Se relaciona a continuación el nombre de los Peticionarios, cedula de ciudadanía y numero de radicado en esta Secretaría:

N°	C.C. N°	NOMBRE	PQR	FECHA	
1	25.681.784	ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS	2017PQR49727	2/10/2017	1503
2	25.308.802	UVALDINA NARVAEZ NAVIA	2017PQR49684	2/10/2017	1516
3	31.252.947	MARY BURBANO DE VALDEZ	2017PQR49685	2/10/2017	1515
4	29.925.546	MARIA CELINA GIRALDO TOBON	2017PQR49663	2/10/2017	1513
5	16.625.110	ARNILIDO ROBLES NAVIA	2017PQR49664	2/10/2017	1512
6	10.528.558	JESUS MARINO PRADO MUNOZ	2017PQR49665	2/10/2017	1491
7	10.523.993	HERNEY REYES REYES	2017PQR49666	2/10/2017	1486
8	25.270.757	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	2017PQR49667	2/10/2017	1483

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio Paz

RECEPCIONADO 09 OCT 2017

15
Copias

82
60

07/10/17 10:35:06

SE Cauca

Radicado SAC:

Radicado Salida SAC: 2017EE12287 Folios: 1 Anexos: 102

Origen: PRESTACIONES SOCIALES

Destino: BOGOTA, FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: REMISION DE 17 DERECHOS DE PETICION -



Gobernación del Cauca

9	4.663.152	ROGER MARINO MUÑOZ	2017PQR49669	2/10/2017	1480
10	25.611.664	DELIA AMPARO CASTRO BAUTISTA	2017PQR49671	2/10/2017	1481
11	25.268.220	MARIA ELIZABETH REYES REYES	2017PQR49672	2/10/2017	1479
12	25.268.803	MELIDA GUDIELIA MUÑOZ DE ZUÑIGA	2017PQR49673	2/10/2017	1475
13	25.478.830	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA	2017PQR49674	2/10/2017	1468
14	34.525.283	ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ	2017PQR49675	2/10/2017	1465
15	10.532.775	CARLOS ALIRIO RUIZ MUNOZ	2017PQR49676	2/10/2017	1488
16	5.275.146	OSCAR HUGO DAVID BRAVO	2017PQR49678	2/10/2017	1487
17	25.295.262	GLORIA AMALIA GOMEZ DE RUIZ	2017PQR49679	2/10/2017	1514

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Atentamente,

ADRIANA E. CAMELO GUEVARA

Profesional Universitario Prestaciones Sociales

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Total Anexos: CIENTO DOS (102) folios.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio Paz



Gobernación del Cauca

SE Cauca

07/10/17 10:30:07

Radicado SAC: 2017PQR49727 Radicado Salida SAC: 2017RE12285 Folios: 3 Anexos: 1

Origen: PRESTACIONES SOCIALES
Destino: TORRES TRUJILLO, OSCAR GERARDO
Asunto: Sus 17 DERECHOS DE PETICION - Docente

4.8.2.4. -2017 - 4117

Popayán, 06 de Octubre de 2017

Doctor

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO

C.C. 79.629.201

AVENIDA 2 NORTE # 7N - 55 OFICINA 413 CENTENARIO II

CALI - VALLE

TELF: 8813530

Correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com

ASUNTO: Sus 17 DERECHOS DE PETICION - Docente: ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS Y OTROS.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia de manera comedida me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACION, SIN PERSONERIA JURIDICA, creada por la Ley 91 de 1989.

Con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisor S.A.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

"Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceducacion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Tercerización paz

63

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación DEBE contar con la previa aprobación o negación de la Fidupervisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Conforme a la **DELEGACIÓN** otorgada por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fidupervisora S.A.

La Administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fidupervisora S.A., es la única y exclusivamente competente para realizar los pagos y descuentos sobre las prestaciones que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, esta Secretaría de Educación carece de competencia para ordenar la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales, y mucho menos para certificar los porcentajes descontados hasta la fecha.



Gobernación del Cauca

Por lo antes expuesto, se procedió a enviar sus 15 Derechos de Petición a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio N° 4.8.2.4.-2017- 4116 del 06/10/2017, para que sea esa entidad conforme a su competencia la que dé respuesta de fondo a su solicitud.

Se presenta a continuación la relación de DERECHOS DE PETICION y sus soportes incluido el ORIGINAL DEL PODER OTORGADO y que se enviaron a FIDUPREVISORA S.A. con su respectivo número de radicación en el SAC ante esta Secretaría:

N°	C.C. N°	NOMBRE	PQR	FECHA
1	25.681.784	ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS	2017PQR49727	2/10/2017
2	25.308.802	UVALDINA NARVAEZ NAVIA	2017PQR49684	2/10/2017
3	31.252.947	MARY BURBANO DE VALDEZ	2017PQR49685	2/10/2017
4	29.925.546	MARIA CELINA GIRALDO TOBON	2017PQR49663	2/10/2017
5	16.625.110	ARNILIDO ROBLES NAVIA	2017PQR49664	2/10/2017
6	10.528.558	JESUS MARINO PRADO MUNOZ	2017PQR49665	2/10/2017
7	10.523.993	HERNEY REYES REYES	2017PQR49666	2/10/2017
8	25.270.757	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	2017PQR49667	2/10/2017
9	4.663.152	ROGER MARINO MUÑOZ	2017PQR49669	2/10/2017
10	25.611.664	DELIA AMPARO CASTRO BAUTISTA	2017PQR49671	2/10/2017
11	25.268.220	MARIA ELIZABETH REYES REYES	2017PQR49672	2/10/2017
12	25.268.803	MELIDA GUDIELIA MUÑOZ DE ZUÑIGA	2017PQR49673	2/10/2017
13	25.478.830	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA	2017PQR49674	2/10/2017
14	34.525.283	ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ	2017PQR49675	2/10/2017
15	10.532.775	CARLOS ALIRIO RUIZ MUNOZ	2017PQR49676	2/10/2017
16	5.275.146	OSCAR HUGO DAVID BRAVO	2017PQR49678	2/10/2017
17	25.295.262	GLORIA AMALIA GOMEZ DE RUIZ	2017PQR49679	2/10/2017

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Atentamente,



ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA

Profesional Universitario – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio
Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Gobernación del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento
Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio
Regional Cauca
1540-5

RESOLUCIÓN No.2702 del 04-11-2010

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION DE JUBILACION

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010 PENS 013062 DE 31 DE AGOSTO DE 2010, el (la) docente **ARNILDO ROBLES NAVIA** identificado (a) con la cédula No. 16.625.110 Solicita el reconocimiento y pago de la PENSION DE JUBILACION, como docente de vinculación NACIONAL, SITUADO FISCAL /PRESUPUESTO LEY 91 Quien labora en la INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO SENON FABIO del Municipio de VILLARICA

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía;
- Certificado de salarios del último año de servicio
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el (la) docente nació **25/07/1955** el cuenta con 55 años de edad:

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
SECRETARIA DE EDUCACION	03/05/1979	25/07/2010	31	2	23	11.123

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Ley 1151 de 2007, los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes el docente, debidamente certificados por la Entidad Pagadora así:

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BASICA	2.331.215
PRIMA DE VACACIONES	96.040
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACION	2.427.255
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	1.820.441

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales sobre los cuales realizó aportes el docente durante el último año de servicio anterior al status.

La pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del **26/07/2010**

Son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y la Ley 1151 de 2007, acto legislativo Nro. 1 de 2005

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Gobernación del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento
Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio
Regional Cauca
1340-5

Continuación de la Resolución Nro. 2702 del 04-11-2010 de ARNILDO ROBLES NAVIA
identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.625.110. Por la cual se reconoce pensión de jubilación

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a ARNILDO ROBLES NAVIA con C.C. No. 16.625.110/
una PENSION DE JUBILACION por el valor mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS
VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE/ (\$1.820.441), a partir
de 26/07/2010, como docente de vinculación NACIONAL SITUADO FISCAL
/PRESUPUESTO LEY 91.

ARTICULO SEGUNDO: El valor reconocido se pagará con cargo a la cuenta
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad
Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1989, Ley 812
de 2003 y conforme a la Ley 1122 de 2007

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de
reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del
Departamento del Cauca.

PARÁGRAFO 1: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá
comprobar su supervivencia.

PARÁGRAFO 2: El presente acto administrativo se expide, con fundamento en los
documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se
Realizo con los salarios, debidamente certificados por la oficina de hojas de Vida Control
y Registro, de conformidad con las normas vigentes previa revisión y aprobación por la
entidad fiduciaria S.A (Decreto 283/05), todo proceso se realice con absoluta
transparencia y responsabilidad; en consecuencia el Secretario (a) de Educación del
Departamento procede a refrendar dicho acto.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los 04 días del mes de Noviembre de 2010

DEYFAN SILVA MENESES

Secretaria de Educación del Departamento

Revisó: YULDER PALECHOR RAMIREZ
Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cauca

Vo.Bo FELIPE GONZALEZ OROZCO
Profesional Universitario-Talento Humano

Proyecto Y elaboro: *[Firma]*
Profesional Universitario

NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 08 de Noviembre de 2010.
Se presentó Arnildo Robles Navia
con C.C. 16.625.110 en la oficina del Fondo de Prestaciones
del Magisterio Regional Cauca, para notificarse personalmente de la resolución
nº 2702 del 04-11-2010 por la cual se reconoce y ordena
el pago de una PJ haciéndole saber que contra la
dicha resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponer ante
el Director del Departamento de Educación Nacional dentro de los cinco (5) días
siguientes a la notificación, se hace entrega al notificado de la copia íntegra, auténtica
y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Arnildo Robles Navia

NOTIFICADOR Luz

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE:

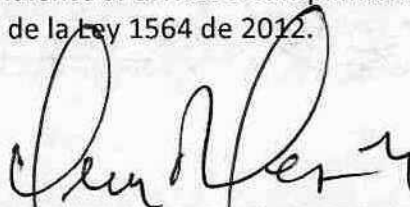
ARNILDO ROBLES NAVIA

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA DEL CAUCA Y OTROS

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'292.758 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 144136 del C. S. de la J, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro de la acción de la referencia.

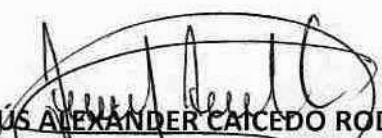
El apoderado queda facultado para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Gobernador del Cauca

C.C. No. 76.318.220 expedida en Popayán

Acepto,


JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 10'292.758 expedida en Popayán

T. P. No. 144136 del C. de la J.

Revisó: Adriana Solarte Muñoz, Jefe Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central
Claudia Lorena Muñoz Mutis - Profesional Universitario-Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central
Virginia Balcazar Ortiz - Profesional Especializado SEDC-CAUCA

Proyectó: Alexander Caicedo Rodríguez, Profesional Universitario Oficina Jurídica SEDC-CAUCA

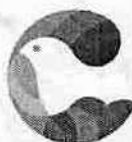
Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 149

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio de paz



República de Colombia

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA**

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado

Identificado con: 76 318 220

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas

FECHA: 20 SEP 2019

COMPARECIENTE

Oswaldo Rosero Mera
NOTARIO TERCERO



NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTICULO 3 DE
JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.M.R. POR

F. Registrada
NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN

Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR
RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 – 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015, donde manifiesta no estar incurso en

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015, en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO,
¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro".

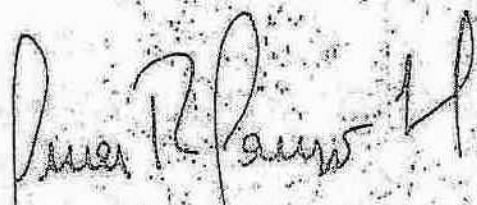
Si así lo hiciereis la Patria os premiará y si no ella os demandará.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,

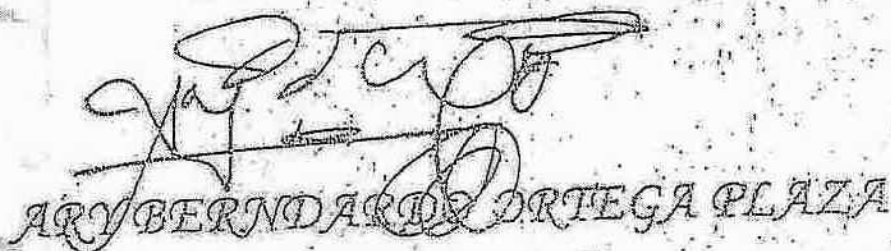


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,



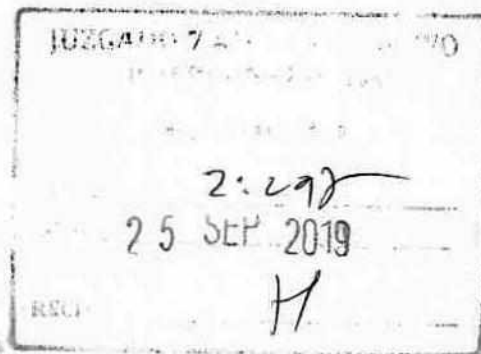
JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ,



ARRIBERNARDO ORTEGA PLAZA

Popayán, 25 de septiembre de 2019.

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
Popayán Cauca.



Asunto: Renuncia de Poder Judicial otorgado por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar renuncia Irrevocable a los poderes que a mi otorgó el señor Gobernador del Departamento del Cauca, para que representara judicialmente a dicha entidad.

Expediente No. 190013333007201900093-00, demandante ARNILDO ROBLES NAVIA, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Agradezco la atención y su valiosa gestión al presente escrito.

Cordialmente,

ALEXANDER CAICEDO
C.C. 10.292.758 de Popayán Cauca
T.P. 144.136 del C. S. de la J.

Anexo: Comunicación al señor Gobernador de renuncia de poderes judiciales.



FECHA: 25-09-2019

HORA: 9:54 am

RECIBIDO: Habert

Popayán, septiembre 25 de 2019

Ingeniero:

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Gobernador Departamento del Cauca.

E. S. D.

GOVERNACION DEL CAUCA

100-443887-1

Fecha: 25/09/2019 9:50 AM

Anexo: 2 FOL105

Re: Vanessa D. Miller

Figure 2

第 10 章 第 10 章 (10)

Pl. Santa L. Horep
Lec. Jurick Sed
25/04/19.

REFERENCIA: Renuncia a poderes para realizar la Defensa Jurídica del Departamento del Cauca.

Cordial saludo:

En atención al oficio 01871 de fecha 30 de agosto de 2019 en el cual me ordena reubicarme para desempeñar las funciones propias de mi cargo en la oficina de Cobertura Educativa, por medio de la presente Informo a Usted que dentro de los procesos administrativos en los cuales fungí como apoderado del Departamento, presento renuncia a los poderes debidamente otorgado dentro de los procesos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los mismos se encuentran activos.

No.	Expediente	Juzgado	Medio de Control	Demandante	Cedula	Abogado Designado
1	1900133330 0120180019 5-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DORA LILIA TORRES SOTELO	25311808	ALEXANDER CAICEDO
2	1900133330 0920180020 6-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GREGORIO ERNESTO AGREDO	76028551	ALEXANDER CAICEDO
3	1900133330 0120180026 8-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LORENZA LOANGO DE ALEGRIA	29221044	ALEXANDER CAICEDO
4	1900133330 1020180014 1-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARIA ESPERANZA CASTILLO	34.593.44 1	ALEXANDER CAICEDO
5	1900133330 0620180028 1-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ESTRELLA JUDITH MESA GOMEZ	34558240	ALEXANDER CAICEDO
6	1900133330 0120180017 2-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	AURA MARIA SOLIS CUERO	25435423	ALEXANDER CAICEDO
7	1900133330 0320180032 1-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	PAULA MARCELA FLOR MANQUILLO		ALEXANDER CAICEDO



Gobernación del Cauca

73

19	1900133330 0320180033 7-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	CLAUDIA MARCELA ALMENDRA TOMBE - ASCENSION TOMBE ALMENDRA- NHORA ALEXANDRA TOMBE,	106443640 7,34547034 ,106443864 1, 32810738	ALEXANDER CAICEDO
20	1900133330 0720190009 3-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	ARNILDO ROBLES NAVIA		ALEXANDER CAICEDO
21	1900133330 0120190008 4-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	JOSE AURELIANO GUZMAN	4696198	ALEXANDER CAICEDO
22	1900133330 0520190001 4-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	DORIS MARIELA CHILITO CAICEDO	25310853	ALEXANDER CAICEDO
23	1900133330 0720190008 0-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	NUBIA PALECHOR YTAZ	25296367	ALEXANDER CAICEDO
24	1900133330 0820190011 5-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	ANA LEIDA CHOCUE COMETA	48572769	ALEXANDER CAICEDO
25	1900133330 0920190005 0-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	TERESA VALENCIA RIVERA	25452893	ALEXANDER CAICEDO
26	1900133330 0620190010 7-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ	25478830	ALEXANDER CAICEDO

Atentamente,

ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ.

C.C. No. 10.292.758 de Popayán

T.P. No. 144.136 CSJ

P.U. Oficina Jurídica Secretaria de Educación Departamental.

Copia: Oficina Jurídica Secretaria de Educación y Cultura Departamental y Oficina Asesora de Jurídica Departamental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-20190093 -00
Demandante ARNILDO ROBLES NAVIA
Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 28 de agosto de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 07 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
3	190013333007-20190093	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNILDO ROBLES NAVIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario